

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 168

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2022 00324 00

Bucaramanga, treinta y uno de Octubre de Dos Mil Veintidós

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD el niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, instaurada mediante apoderada judicial por el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, y en contra de la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del citado menor, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO y SANDY YOLID DURÁN MERCHAN sostuvieron una relación sentimental por el término de dos años, la cual inició en el año 2015 y culminó en el año 2017, sin que tuviesen una convivencia permanente.
- Que, en el mes de noviembre del año 2017, la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN le informa al señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO que se encontraba embarazada.
- El día 1 de agosto de 2018, nació el niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN.
- Que, pese a la duda razonable que existía, el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO costó todos los gastos médicos y de sostenimiento durante el embarazo de la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN.
- Que, en los últimos 4 años, el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO ha sufrido un detrimento patrimonial a raíz del reconocimiento del niño EMMANUEL, pues por mutuo acuerdo con la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, proporcionó una cuota alimentaria por valor de \$500.000 pesos mensuales, junto con los demás gastos en los encuentros de fines de semana de visitas.

- Manifiesta el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO que, a medida que EMMANUEL MALDONADO DURÁN iba creciendo, surgía la duda razonable del parentesco, pues no encontraba ningún parecido con el menor, diferencia que no solo era notoria para él, sino para todas las personas que los veía juntos; además, de que las visitas cada vez fueron más restringidas por parte de la madre del niño.
- Que, con base a las anteriores manifestaciones, el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO junto con el niño EMMANUEL, se acercan el día 18 de mayo de 2022 al Laboratorio Genes S.A.S. Seccional Santander, con el fin de practicar examen denominado Examen Prueba de Paternidad.
- Que el día 1 de junio de 2022, se emite resultado de la Prueba de Paternidad, arrojando el siguiente resultado que el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO no es el padre biológico de EMMANUEL MALDONADO DURAN.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que el niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN concebido por la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHA, nacido el 1 de agosto de 2018, no es hijo del señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que EMMANUEL MALDONADO DURÁN no es hijo del señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 9 de agosto de 2022, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

La señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, a través de su apoderado judicial, fue notificada el día 20 de agosto del presente año, quien manifestó en el término de traslado que no hacía ninguna objeción, ni se oponía a las pretensiones de la demanda; además, informó que se desempeña como tecnóloga contable, trabaja con empresas de sus padres y puede sostener a su menor hijo.

Posteriormente, en auto fechado 3 de octubre de 2022, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio Genes S.A.S. al señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO, así como al menor EMMANUEL MALDONADO DURAN, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO respecto del niño EMMANUEL MALDONADO DURAN, solicitada por intermedio de apoderada judicial.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- 1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

(ii) Caso Concreto

Ahora bien, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".

Por tal virtud, se entiende que en este juicio de impugnación del reconocimiento se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

ninguna índole que el niño EMMANUEL MALDONADO DURAN no ha podido tener por padre al señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo tanto, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone que *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo"*.

Pese a que en providencia de fecha 3 de octubre pasado se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual la demandada podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P., la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN no lo hizo.

Adicional a ello, la señora SANDY YOLID DURÁN MERCHAN, representante legal del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, a través de su apoderado judicial, manifestó en la contestación de la demanda que no se oponía a las pretensiones de ésta.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO no es el padre biológico del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación del niño EMMANUEL, teniendo en cuenta que la parte demandada, con la contestación de la demanda, en ningún momento le atribuyó la paternidad del citado menor a otra persona.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la parte demandante no lo solicitó con la presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FABIAN MAURICIO MALDONADO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.282, **NO** es el padre extramatrimonial del niño **EMMANUEL MALDONADO DURÁN**, nacido el 1 de agosto de 2018, también hijo de la señora **SANDY YOLID DURÁN MERCHAN**, identificada con C.C. No. 1.098.714.818.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño EMMANUEL MALDONADO DURÁN, con indicativo serial No. 59452785 y NUIP: 1.146.337.812 inscrito el 6 de agosto de 2018, por lo que en adelante el niño se llamará **EMMANUEL DURÁN MERCHAN**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4394ef72948c839ec80bc807ca7039b899b570dfe002816322fb31bc5321d**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>